

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00212-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificadas a las demandadas Lucy Andrea Bedoya Puerta y Martha Nelly Puerta de Bedoya, desde el 9 de noviembre de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

2. Téngase como notificada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, desde el 19 de diciembre de 2022, fecha en la que contestó la demanda.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al abogado Juan Felipe Cáceres Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. Finalmente, por secretaría, proceda con el emplazamiento de los herederos indeterminados de Germán Antonio Bedoya Puerta (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00325-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de Isidro Mora, el despacho resuelve:

Designar a Ashley Verónica Reina Sánchez, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [avrs2727@hotmail.com](mailto:avrs2727@hotmail.com), como curadora ad litem del demandado. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00335-00**

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que la parte actora aportó al plenario únicamente pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00335-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al demandado Jaime Alberto Restrepo Maya, desde el 7 de septiembre de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propusieron excepciones de mérito.
2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la pasiva conforme a las previsiones del artículo 8° de la norma en comento.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00359-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 590 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de los demandados, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-2105309**, **50C-2105310**, **50C-2105322**, **50C-2105327** y **50C-2105330**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la materialización de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Una vez se tenga certeza de la materialización de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00363-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada, a la demandada Pedreros Galvis Niyereth el 13 de septiembre de 2022, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido, guardó silencio.

2. Obre en autos y téngase en cuenta la documental mediante la cual la parte demandante acredita la notificación de la pasiva, conforme lo prevé el artículo 8° *ejusdem*.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00364-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone

1. Previo a tener en cuenta la documental con la que la parte actora pretende acreditar la notificación de Yenni Carolina Monroy Barreto, requiérasele para allegue prueba del envío del auto admisorio y su corrección, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. A su vez, deberá indicar si remitió acta informando del juzgado que conoce del proceso, así como del término que concede la ley procesal para dar contestación a la demanda.

2. Requerir a la parte demandante a fin que, en el término de treinta (30) días proceda realizar la notificación de la demanda al extremo encartado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del *ibídem*.

Notifíquese,

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00365-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

2. Solicitadas por la parte demandada.

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Conforme a lo pedido por las partes, se decreta el interrogatorio de la parte ejecutada.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00365-00

Para continuar el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta la manifestación de la actora respecto del incumplimiento del acuerdo suscrito por las partes y, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:45 am. del día 24 del mes de mayo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00365-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00365-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada personalmente a las demandadas Analytics Data S.A.S. y Ana Yolanda Moreno Puin, desde el 28 de septiembre de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la pasiva, al abogado Manuel Felipe Moscoso Suárez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la cual informa que la sociedad ejecutada Analytics Data S.A.S. tiene obligaciones tributarias pendientes.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00370-00**

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la cual informa sobre la materialización de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Lid.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00377-00

Vista la solicitud precedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corregir el numeral 1.6) del auto de 20 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que, se libra orden de pago por la suma de **\$1.016´533,<sup>36</sup>**, por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de marzo de 2022 y no como allí se indicó.

2. A su vez, corríjense los numerales 1.2), 1.5), 1.8), 1.11), 1.14), 1.17) y 1.20) en el sentido de indicar que se liquidan los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la **Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>**, y no el Banco de la República como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído junto con el de fecha 20 de septiembre de 2022, a la parte pasiva conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 o, de conformidad con lo impuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que es esta la entidad encargada de certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito: 1) consumo y ordinario; 2) microcréditos, y 3) consumo de bajo monto con la información financiera y contable suministrada por los establecimientos de crédito, y su cálculo se realiza de manera mensual, trimestral y anual, respectivamente. Véase <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/tasa-usura#:~:text=La%20Superintendencia%20Financiera%20de%20Colombia,y%20contable%20suministrada%20por%20los.>

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00393-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de los demandados.

Al respecto, téngase en cuenta que en la misiva enviada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se intentó llevar a cabo la notificación en la dirección física de la pasiva.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en la cual informa sobre la materialización de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Lid.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00425-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, como quiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00425-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener como notificado al demandado Boris Santamaría Correa desde el 26 de octubre de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, téngase como notificada a la demandada Yenny Tatiana Bacca Vargas, desde el 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual contestó la demanda y propuso excepciones.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados al abogado Luis Henry Garzón Barrera, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

3. Obre en autos y tengas en cuenta la documental mediante la cual la actora acredita la notificación de Boris Santamaría Correa, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00438-00

Revisado el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2022, en el cual se omitió indicar en contra de quien se dirige la presente acción y, por ser procedente, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, adiciónese el ordinal 1° de dicho proveído, en el sentido de indicar que se admite la demanda en contra de **Cristhian Camilo Pinto Velásquez, Rene Fernando Aguirre Escobar y Poliedro S.A.S.**

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00438-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la constancia mediante la cual la parte actora pretende acreditar la notificación de la enjuiciada, a saber:

1.1. La notificación enviada no cumple con los parámetros previstos en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra prueba que se remitiera el auto admisorio de la acción.

1.2. Sin reparo de lo anterior, tampoco se advirtió desde le inicio de la acción en contra de quien se dirigía la acción, por tanto, no puede darse por valido el trámite enrostrado.

1.3. De otra parte, téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

2. Téngase como notificada por conducta concluyente al demandado Cristhian Camilo Pinto Velásquez, del auto admisorio de la demanda junto con su adición, en la fecha de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico [cpintov1@gmail.com](mailto:cpintov1@gmail.com). A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme a lo solicitado por la actora, por secretaría compártasele el link del expediente.

4. Finalmente, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio y su adición a Rene Fernando

Aguirre Escobar y Poliedro S.A.S. en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00467-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00467-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados personalmente a los demandados Comstar S.A.S. y Juan Carlos Calvache Escobar, desde el 3 de noviembre de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la pasiva, a la abogada Nelly Yolanda Anzola Vargas, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la pasiva conforme a las previsiones de las que trata el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00484-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la actora, préstese caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00484-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la demandada Sandra Lucía Navas Suarez, desde el 17 de noviembre de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Rosalbina Zuluaga Aristizábal y Andrés David Navas Suárez.

Respecto de la notificación enviada a Rosalbina Zuluaga Aristizábal advierte la empresa postal sobre parte del envío “*no fue posible la entrega al destinatario*”, por tanto, no es posible tener como notificada a dicha encartada. Así las cosas, deberá proceder la parte actora conforme a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otra parte, advierte el despacho que no hay correspondencia del correo electrónico de Andrés David Navas Suárez informado en la demanda, con la dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación el pasado 17 de noviembre de 2022.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00485-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por aviso al demandado Medardo de Jesús Segura Acosta desde el 24 de noviembre de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

2. Previo a reconocer personería a la abogada Marlene Rueda Mayorga como apoderada de Medardo de Jesús Segura Acosta, tener por contestada la demanda y dar trámite a las excepciones previas invocadas, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00516-00**

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado Treinta y Cinco de la misma especialidad y urbe, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo formulado por el Banco de Occidente S.A. contra Juan Camilo Ardila Mosquera.

**Antecedentes**

1. A través de apoderado judicial la entidad demandante, formuló demanda ejecutiva, con el fin de lograr de manera forzada el pago de las sumas de dinero que dan cuenta las pretensiones de la demanda.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante proveído del 8 de agosto de 2022, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que el demandado tiene su domicilio en la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá y, de acuerdo al numeral 1° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127, ordenó la remisión del expediente a su homólogo Juzgado Treinta y Dos de esta ciudad.

3. Una vez bajo el conocimiento del Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., mediante providencia de 25 de octubre de 2022, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que debe respetarse la escogencia del demandante al momento de la radicación conforme lo prevé, entre otros el Acuerdo No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015 y la Circular PCSJC18-29 del Consejo Superior de la Judicatura, esto en el evento que haya fueros concurrentes.

## Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de pequeñas causas de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora bien, de entrada debe indicarse que la parte ejecutante dirigió tanto el poder para adelantar la acción como la demanda al reparto de los juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de esta urbe, lo que conlleva a concluir que esta no hizo manifestación o escogencia alguna por el juez de la localidad en la cual tiene su residencia el ejecutado.

4. Estableció el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015:

*“El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda”.*

Así las cosas, no hay duda alguna acerca de a quién corresponde el conocimiento de la acción impetrada, pues conforme al mentado acuerdo, siempre y cuando, el demandante no manifieste preferencia por el juez de la localidad en donde reside el demandante o se ubican los bienes (hablando de fuero real), la misma será sometida al reparto de todos los jueces de la misma categoría y especialidad, por lo que, habiéndose radicado ante la respectiva unidad de reparto, la misma fue asignada al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., siendo esa célula judicial la llamada para conocer y tramitar esta demanda.

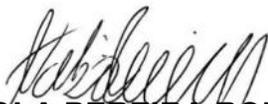
## Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Treinta y Dos

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. y su homólogo, el Juzgado Treinta y Cinco de la misma especialidad y urbe, señalando que el **Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad es el competente para avocar conocimiento del proceso ejecutivo formulado por el Banco de Occidente S.A. contra Juan Camilo Ardila Mosquera.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.  Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
---

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00560-00**

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad Bogotá D.C. y el Juzgado Veinticuatro de la misma especialidad y urbe, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo formulado por el Edificio Ibsa Propiedad Horizontal contra Héctor Guillermo Holguín Quiñones, Sandra patricia Prada Alarcón, William Holguín Quiñones y Blanca Ruth Candia Loaiza.

**Antecedentes**

1. A través de apoderado judicial la copropiedad demandante, formuló demanda ejecutiva, con el fin de lograr de manera forzada el pago de las sumas de dinero que dan cuenta las pretensiones de la demanda.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante proveído de 8 de noviembre de 2022, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que el demandado tiene su domicilio en la Localidad de Chapinero, la cual, por cobertura hace parte de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo al parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-10880, por tanto, ordenó la remisión del expediente a su homólogo, el Juzgado Treinta y Dos de la misma especialidad y competencia.

3. Una vez bajo el conocimiento del Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., mediante providencia de 22 de noviembre de 2022, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que debe respetarse la escogencia del demandante al momento de la radicación conforme lo prevé, entre otros el Acuerdo No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015 y la Circular PCSJC18-29 del Consejo Superior de la Judicatura, esto en el evento que haya fueros concurrentes.

## Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de pequeñas causas de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora bien, de entrada debe indicarse que la parte ejecutante dirigió tanto el poder para adelantar la acción como la demanda al *Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*, lo que conlleva a concluir que esta no hizo manifestación o escogencia alguna por el juez de la localidad en la cual tiene su residencia la parte enjuiciada.

4. Estableció el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015:

*“El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda”.*

Así las cosas, no hay duda alguna acerca de a quién corresponde el conocimiento de la acción impetrada, pues conforme al mentado acuerdo, siempre y cuando, el demandante no manifieste preferencia por el juez de la localidad en donde reside el demandante o se ubican los bienes (hablando de fuero real), la misma será sometida al reparto de todos los jueces de la misma categoría y especialidad, por lo que, habiéndose radicado ante la respectiva unidad de reparto, la misma fue asignada al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., siendo esa sede judicial, la llamada para conocer y tramitar la presente demanda.

## Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Treinta y Dos

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. y su homólogo, el Juzgado Veinticuatro de la misma especialidad y urbe, señalando que el **Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad es el competente para avocar conocimiento del proceso ejecutivo formulado por el Edificio Ibsa Propiedad Horizontal contra Héctor Guillermo Holguín Quiñones, Sandra patricia Prada Alarcón, William Holguín Quiñones y Blanca Ruth Candia Loaiza.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00104-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

**DISPONE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada por conducto de apoderado judicial por **MARÍA CAMILA ARBELAEZ LARRARTE** contra **JUAN FRANCISCO ARBELÁEZ LARRARTE Y COMPAÑÍA GENERAL DE ALIMENTOS Y CONSERVAS GRAN UNION LTDA.**
- 2.- Tramítense el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconózcase personería al abogado **MARTÍN ALFONSO QUIÑONES MOGOLLÓN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Ref. 110013103-046- 2021-00292-00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente, se advierte que el juzgado incurrió en un error al proferir los autos de 22 de abril hogaño, por medio de los cuales se abre a pruebas y se fija fecha para la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Lo anterior comoquiera que de acuerdo a los incisos dos y tres del numeral 4 del artículo 384 *ibídem*, el demandado no será oído a menos que consigne a órdenes del juzgado el valor total de “los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”, así como aquellos “cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias”, requisito que no fue probado por la sociedad EDIFICACIONES Y VÍAS S.A. EDIVAL S.A.

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 132 *ejusdem*, se deja sin valor ni efecto dichas providencias, emitidas por este estrado el 22 de abril de 2022.

De otra parte, comoquiera que no hay pruebas que practicar en el presente asunto se procederá a proferir decisión que ponga fin a la controversia aquí planteada.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2022-00391-00**

Vista la documental que antecede, el despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la solicitud de suspensión allegada por la parte actora. Al respecto, el escrito allegado no cumple con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, que las partes pidan de común acuerdo la suspensión del proceso. A su vez, tampoco obra manifestación de la pasiva sobre la notificación de la demanda.

Por tanto, no hay lugar a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la suspensión.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en la cual informa que el ejecutado Carlos Fernando Sánchez Medina a la fecha tiene obligaciones tributarias pendientes con dicha entidad.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00363-00

Demandante: **Banco Davivienda S.A.**  
Demandado: **Pedrerros Galvis Niyereth**  
Proceso: **Verbal de restitución de tenencia**  
Decisión: **Sentencia de única instancia.**

### Antecedentes

1. El Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en contra de Cesar Mauricio Pacheco Prieto, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 0600009601335043 celebrado el 15 de junio de 2021 y se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la carrera 92 No. 73 A 65 apartamento 404, con uso exclusivo del parqueadero 404 y el deposito 404, los cuales hacen parte del Edificio Tokio P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2005935, toda vez que, la parte pasiva incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que vencieron desde el 15 de enero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por auto de 19 de agosto de 2022 se admitió la demanda, pronunciamiento que fue notificado a la demandada conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el 13 de septiembre de 2022, quien, dentro del término otorgado guardó silencio.

### Consideraciones

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

2. Establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso que en las demandas en donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*”.

3. Así las cosas, el Banco Davivienda S.A., con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con el demandado, allegó el contrato de leasing

habitacional No. 0600009601335043 celebrado el 15 de junio de 2021, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 92 No. 73 A 65 apartamento 404, con uso exclusivo del parqueadero 404 y el deposito 404, los cuales hacen parte del Edificio Tokio P.H. de esta urbe, documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustancial, como es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el precio y el término, instrumento que no fue tachado, ni fue objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C.G.P., y demostrativo de las condiciones pactadas.

4. La causal base de la restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de enero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda, manifestación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*, el presente trámite es de única instancia.

5. De acuerdo al trámite procesal se estableció que, el locatario no pagó las cuotas vencidas desde el 15 de enero de 2022 y hasta el 4 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, la demandada guardo silencio, siendo esta última quien ostenta la calidad de tenedor de los mismos y por tanto la obligada no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución de los bienes inmuebles.

6. Prevé el numeral 3° del artículo 384 de *ibídem* que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

Así las cosas y reunidos los presupuestos, procede el Despacho a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. 0600009601335043 celebrado el 15 de junio de 2021, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 92 No. 73 A 65 apartamento 404, con uso exclusivo del parqueadero 404 y el deposito 404, los cuales hacen parte del Edificio Tokio P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., celebrado entre el Banco Davivienda S.A. como arrendador, y Pedreros Galvis Niyereth como arrendatario (locatario).

**Segundo.** Ordenar a la parte demandada a realizar la restitución de los inmuebles arrendados a la sociedad demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que de no cumplirse oportunamente con la restitución y, previa petición de la parte, se comisionará la entrega de los mencionados bienes inmuebles.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.  Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
---

JJOH